REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - Nº 803 | Bogotá, D. C., lunes, 7 de octubre de 2013 | EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia al tricentenario de la construcción del municipio de Paicol, del departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del tricentenario de la construcción del municipio de Paicol, departamento del Huila, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y el trabajo de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 288, artículo 200 numeral 3, artículo 341 y artículo 366 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la realización de obras de interés social, cultural y desarrollo sostenible, en el municipio de Paicol (Huila).

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la celebración del tricentenario de la construcción del municipio de Paicol, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

A consideración de los honorables Congresistas;

Jorge Eduardo Géchem Turbay,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento al Honorable Congreso de la República de Colombia este proyecto de ley, que se asocia *al tricentenario de la construcción del municipio de Paicol, del departamento del Huila, que tal y como se certifica en la página oficial del municipio:* http://paicol- huila.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mIxx-1-&m=f , **"La población se construyó en 1714 en tierras cedidas por Juan de Vargas y Sotomayor"**, estimulamos así en el marco de nuestra democracia la identidad jurídica, histórica, política y cultural, con el firme propósito de contribuir a la construcción de imaginarios culturales que prohíjen la identidad y sentido de pertenencia de los colombianos y colombianas y para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en todo el territorio nacional.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera que en este caso, se desarrollan en las regiones generando identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el proyecto de ley que nos ocupa, propende por valorar, proteger y difundir al municipio de Paicol (Huila), como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se ha consolidado la tradición, y costumbres, y hábitos y manifestaciones con especial interés jurídico, histórico, político y cultural.

Es de señalar que el proyecto de la referencia, ciertamente plasma el espíritu del constituyente del 91 ya que busca asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia y, ante todo la igualdad en la medida de buscar recursos para un departamento con altos índices de pobreza, miseria y desempleo, los cuales buscan mitigarse mediante esta iniciativa legislativa, a la vez de dotar al municipio de Paicol con instrumentos para hacer de municipio un municipio pujante del Sur colombiano, guiado por los princi-

pios fundamentales consagrados en los artículos 1° y 2° de nuestra Carta Política.

Es de subrayar que cuando la Nación se asocia a esta celebración, al igual que se ha hecho con otras vinculaciones a otras celebraciones en el país; promueve, ciertamente, la integración nacional dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, con esto se logra el propósito de cristalizar una sociedad con justicia social distributiva, cumpliendo con los fines esenciales del Estado consagrados en nuestra Carta Política: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general, mediante la participación de los recursos en todo el territorio nacional, garantizando efectivamente los derechos y deberes que nuestra Constitución consagra.

Asociarse a la celebración del tricentenario de la construcción de Paicol, es un ejercicio fundamental de memoria, de narración histórica en la construcción social de la realidad, que acuna identidad y sentido de pertenencia, tal y como señala Italia Isadora Samudio Reyes, Antropóloga de la Universidad Nacional de Colombia, Magíster en Antropología Contemporánea de la Universidad de los Andes: "*La memoria es un recurso no exclusivo de la narración del pasado sino, también una fuente de significados para explicar el presente*" (en "La identidad Regional del Magdalena Medio, una pregunta que responden sus pobladores", Italia Isadora Samudio Reyes, Revista Controversia N° 184, Cinep, Bogotá junio de 2005). Parafraseando a nuestra Antropóloga de las universidades Nacional y de los Andes, señalamos que el espíritu del proyecto propende porque la fuerzas de los relatos en el tricentenario del municipio de Paicol emerja con fuerza como una expresión del reconocimiento propio de lo que son sus habitantes, lo que hacen, fueron y quieren ser. Puntualizando con Italia Isadora Samudio Reyes: "*El principio de la alteridad con el cual entendemos el carácter relacional de los procesos de configuración identitaria, hace que nos dispongamos a reflexiones y debates más públicos sobre el significado que tiene dibujarse en el mundo de la manera como se desea y en correspondencia con los pasados, los contextos actuales y las proyecciones de las poblaciones. Una tarea a la que sin lugar a dudas debemos sumarnos. Un paso en el que creemos será acertado participar aprendiendo a escuchar*".

RESEÑA HISTÓRICA

Paicol, en 1701 se conocía como Trapiche de Paicol, después se llamó Venta de Paicol y en 1755, Santa Rosa de Paicol. La población se construyó en 1714 en tierras cedidas por Juan de Vargas y Sotomayor.

Tal y como señala su página oficial: http://paicol-huila.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=I-xx-1-&s=m&m=I: *"El territorio del municipio de Paicol hace parte de la Región Suroccidental del departamento del Huila, su cabecera municipal se encuentra a una distancia aproximada de 100 km de Neiva, capital del departamento, por carretera pavimentada.*

Paicol que en dialecto quechua-aymará significa "PUERTA DEL VIENTO". El paicoleño es de arraigadas costumbres, sencillo, honesto, trabajador, hospitalario, respetuoso, paciente, crítico y observador.

El municipio de Paicol es de origen indígena de la nación Cambis. Su primer asentamiento estuvo ubicado en Guyubitón del cual se tienen noticias desde 1680, con el nombre de EL TAMBO DEL SALERO.

Conocida como "La Puerta del Viento". En este municipio se encuentra edificado el templo construido en el año 1870, declarado patrimonio histórico departamental, hecho en piedra de cantera, donde se venera la imagen de "El Señor de los Milagros", "Mi Cristo Moreno" Los días catorce de cada mes.

Paicol es considerado el Municipio más bello del Departamento del Huila, por su Arquitectura y la Iglesia Santa Rosa de Lima, declarada patrimonio Arquitectónico, además sus múltiples paisajes coloridos hacen de Paicol uno de los sitios de obligada visita para el turista que quiere estar en contacto con la naturaleza.

Todo parece indicar que la historia de Paicol, se remonta al año de 1701, cuando solo era un asentamiento ubicado en donde hoy se en cuentan las haciendas de Villa Rosa y Villa Nury, "Trapiche de Paicol" como en aquel entonces era conocido, por sus trapiches productores de panela, era un sitio de obligatorio reposo y hospedaje entre Domingo Arias y la ciudad de La Plata. Según un oficio de 1717, el poblado se trasladó al lugar donde hay se encuentra, por voluntad JUAN DE VARGAS Y FIGUEROA, propietario del terreno. En esta nueva ubicación numerosos personajes fundaron viviendas y haciendas. Mediante decreto virreinal fechado en Santa Fe el 26 de octubre de 1808, el rey Borbón de España concedió la creación de la municipalidad y la elevación en parroquia del sitio de Paicol.

Este documento, es el primer escrito oficial en que aparece la grafía del nombre municipal escrito con (i) latina y no con (y) griega, como se acostumbraba hasta entonces. Ratificando lo anterior, la real audiencia de Santa Fe, creó la Municipalidad mediante decreto de 7 de marzo de 1810. Estamos ubicados en el Suroccidente del Departamento del Huila, a noventa minutos de la ciudad de Neiva, por una excelente carretera pavimentada, se encuentra el municipio de Paicol, con una agradable Temperatura de 24 °C, es una de las zonas más hermosas del Sur de Colombia, de gentes sencillas, amables y hospitalarias, lleno de escenarios naturales, además es besada por las briosas aguas del Río Páez que a su paso deja una estela de frescura, todo esto lo convierte en un espectacular destino para el disfrute de toda clase de actividades de aventura".

GENERALIDADES DEL MUNICIPIO

Tal y como encontramos en el sitio oficial de PAICOL, http://paicol-huila.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mlxx-1-&m=f, y para exaltar el denodado trabajo y construcción social de la realidad, aquí unas generalidades del municipio de Paicol, que transcribimos:

Descripción física: Estamos ubicados en el Suroccidente del Departamento del Huila, a ochenta minutos de la ciudad de Neiva, por una excelente carretera pavimentada, se encuentra el municipio de Paicol, con una agradable temperatura de 24 °C, es una de las zonas más hermosas del Sur de Colombia, de gentes sencillas, amables y hospitalarias, lleno de escenarios naturales, además es besada por las briosas aguas del Río Páez que a su paso deja una estela de frescura, todo esto lo convierte en un espectacular destino para el disfrute de toda clase de actividades de aventura.

Límites del municipio:

Ubicación: En la zona centro-occidental sobre la vía troncal que de Neiva conduce al departamento del Cauca.

Norte: Los municipios de Tesalia, Nátaga y el departamento del Cauca.

Sur: Los municipios de El Agrado y El Pital.

Oriente: El municipio de Gigante.

Occidente: El municipio de La Plata.

Extensión total: 298 km^2

Extensión área urbana: 0,71 km^2

Extensión área rural: 297,29 km^2

Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 866 m

Temperatura media: 26 °C

Distancia de referencia: 108 km.

Ecología: El municipio de Paicol cuenta con un nutrido inventario de atractivos naturales para desarrollar la actividad turística en el género de "Aventura", Rafting, espeleología, senderismo son algunas de las actividades que el visitante puede realizar

Economía: Su economía se basa principalmente, en la agricultura y ganadería, siendo el Municipio un gran productor de leche y sus derivados lácteos, además de su producción cafetera en la parte alta de la municipalidad.

Vías de comunicación: La red vial (terrestre y fluvial) es de 280 kilómetros de longitud. Permite la actividad económica y social del municipio en donde el comercio y la economía giran alrededor de ella. La comunicación con la red nacional se realiza mediante las carreteras Paicol-Neiva-La plata.

Tiene todas sus 24 veredas comunicadas con vías terrestres.

SUSTRATO CONSTITUCIONAL

El Proyecto de ley se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El presente proyecto de ley, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política.

En materia del gasto público, referente a las partidas presupuestales a las que pudiere llegar autorizar el proyecto de la referencia, es de señalar que frente a lo dispuesto en el presente proyecto de ley, en materia del gasto público, la Sentencia C-490/94, ha manifestado, en este sentido: "*Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales"* (Gaceta Constitucional N° 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la ley que decreta un gasto y la ley anual de presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la Corte Constitucional, señala que *"...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar 'apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales' y 'partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales'. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental"*.

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto*: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales*".

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: "*Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en*

este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexequible" (...) *Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación* .Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, no constituiría, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

PROPOSICIÓN

En consonancia con los Principios Constitucionales y Legales que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta Honorable Corporación, darle el trámite constitucional al proyecto de ley: *"por medio de la cual la Nación se asocia al Tricentenario de la construcción del municipio de Paicol, del departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones"*.

A consideración de los honorables Congresistas;

Jorge Eduardo Géchem Turbay,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día … del mes de … del año … se radicó en este despacho el Proyecto de ley número ..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el …

El Secretario General,

…

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 2 de octubre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 117 de 2013 Senado,** *por medio de la cual la Nación se asocia al tricentenario de la construcción del municipio de Paicol, del departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Jorge Eduardo Géchem Turbay. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2012 SENADO

por la cual se reforma el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Bogotá D. C., 1° de octubre de 2013

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 87 de 2012 Senado, *por la cual se reforma el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.*

Respetado doctor:

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, se hace procedente y necesario, emitir el concepto institucional a partir de la perspectiva del Sector de la Salud y Protección Social, tomando como fundamento el texto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 944 de 2012.

1. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa, de acuerdo con lo establecido en su exposición de motivos, se encamina a *(...) crear una cátedra de género de enseñanza obligatoria en los niveles de educación preescolar, básica y media, que permita romper el desarrollo de la cultura machista, patriarcal y violenta desde el inicio de la formación de nuestros niños, niñas y adolescentes (…)"*, modificando el artículo 14 –enseñanza obligatoria– de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), artículo que sea del caso anotar, ha sido objeto de diversas modificaciones. En tal sentido, con el fin de entender la propuesta modificatoria, tal como fue presentada y se mantuvo según texto propuesto para primer debate, es factible observar la evolución de dicha disposición, a partir de su adopción, con base en el siguiente cuadro, que destaca en cada columna su parte novedosa, respectivamente:

Ley 115 de 1994	Ley 1013 de 2006	Ley 1029 de 2006	Ley 1503 de 2011	Proyecto de ley número 87 de 2012 Senado, y texto propuesto para primer debate
Artículo 14. *Enseñanza obligatoria.* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con: a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política; b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo; c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política; d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad. Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo en plan de estudios. Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.	Artículo 14. *Enseñanza obligatoria.* (…) a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, será materializada en la creación de una asignatura de Urbanidad y Cívica, la cual deberá ser impartida en la educación preescolar, básica y media de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política (…); d) La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, el Cooperativismo y en general la formación de los valores humanos, y	a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política; Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales; (…) d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y	f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para avaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.	d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, la Urbanidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos. […] f) (sic) La cátedra de género incluirá la enseñanza, con enfoque diferencial, de Derechos Humanos, principios y valores haciendo especial énfasis en la igualdad de género, en la definición y equilibrio de los roles de hombres y mujeres, la prevención de la violencia intrafamiliar, la prevención de la violencia basada en el género, y la formación en valores sobre la familia. Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a), b) y f) no exige asignatura específica.

Los autores destacan como uno de los aspectos justificatorios del proyecto, la ausencia de la cátedra de género "que permita que no se sigan transmitiendo patrones machistas y violentos de comportamiento, de generación en generación dentro de nuestra sociedad, en donde tradicionalmente la mujer ha sido discriminada, violentada y sometida a diferentes prácticas de exclusión que no le han permitido un verdadero empoderamiento".

Ahora bien, en cuanto a la modificación del literal d), reflejada tanto en el proyecto presentado, como en el informe de ponencia para primer debate, se encuentra que el texto allí contenido, incorpora el concepto de urbanidad, no obstante, en el texto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 944 de 2012, este es eliminado, lo que pareciera razonable, bajo el entendido de que el artículo 14 de la Ley 115 fue modificado dos veces en 2006, vale decir, mediante las leyes 1013 y 1029. En la primera, el concepto en cuestión se incorporó tanto en el literal a), como en el literal d), pese a lo cual, a 5 meses de su adopción, la Ley 1023 lo eliminó en los dos literales mencionados.

Bajo tal contexto, de acuerdo con lo establecido en la ***Gaceta del Congreso*** número 944 de 2012, la modificación al citado artículo 14, se circunscribiría a la inclusión del literal g), cuyo tenor es el siguiente:

"g) La cátedra de género incluirá la enseñanza, con enfoque diferencial, de derechos humanos, principios y valores haciendo especial énfasis en la igualdad de género, en la definición y equilibrio de los roles de hombres y mujeres, la prevención de la violencia intrafamiliar, la prevención de la violencia basada en el género, y la formación de valores sobre la familia".

2. CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 establece, en su artículo 67, que *"la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)"*.

Del aparte de la mencionada disposición se evidencia que la educación tiene doble connotación. Por un lado, como derecho fundamental e inherente al ser humano, entendido como la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, en cuanto a través de la educación se pueden desarrollar y fortalecer las habilidades cognitivas, físicas, morales y culturales, entre otras. Como servicio público, la educación es inherente a la finalidad social del Estado, en el marco de lo cual, este tiene la obligación de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Dada su doble connotación, la educación ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional, como derecho de contenido prestacional.

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional:

Prohijando los criterios de interpretación que provee la doctrina nacional e internacional se ha señalado que "la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:

i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;

ii) La accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;

iii) La adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y

iv) La aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse"[1].

Como se observa, una de las dimensiones alude a la adaptabilidad, referente al hecho de que la educación se adecúe a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación, que como tal, responda a las necesidades de los alumnos en los diferentes contextos culturales y sociales, por lo que se estima que una cátedra como la propuesta, resulta no solo conveniente, sino necesaria, no obstante, también se estima que a grandes rasgos, esta se encuentra contenida dentro de los literales a) y d) del artículo 14 de la Ley 115 y sus modificaciones.

3. COMENTARIOS

3.1. **La filosofía de la enseñanza obligatoria**

La educación, como uno de los pilares de la inserción de las niñas y niños en la sociedad, plantea una serie de incógnitas en torno a lo que debe ser enseñado al menor desde su tierna infancia como un mínimo para entender el entorno en que se desarrolla y forman una serie de valores que resultan relevantes, aspecto que ha sufrido cambios importantes de acuerdo con ciertos períodos, hitos en la historia.

La invasión, conquista y colonización del territorio de lo que hoy corresponde a América Latina por parte de la corona española produjo las leyes de la derrota, las cuales se mantuvieron en el proceso de independencia: el sino de las mismas era la eliminación de cualquier vestigio de estos pueblos por considerarlo atrasado y contrario al desarrollo del país. Para José María Samper, por ejemplo, los indígenas eran:

"semisalvajes, de raza primitiva, maliciosos, astutos, desconfiados, indolentes, sufridos, fanáticos, supersticiosos en extremo, frugales, ignorantes, idólatras, desconfiados, tímidos, carecen de aptitudes artísticas, poco sinceros"[2].

Bajo esa carga, era fácil entender que la educación, entregada por el concordato de 1887 a las comunidades religiosas católicas y extendido a comunicaciones protestantes como el ILV, estaba dirigida a acabar con cualquier vestigio propio de identidad[3]. De lo que se trataba era de impartir una educación fundada en los valores católicos, apostólicos y romanos que eran los de la Nación (artículo 38 Constitución Política de 1886) y la libertad de cultos estaba supeditada a la moral cristina. Por otra parte, el artículo 41, disponía:

Artículo 41. *La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica (...) la instrucción primaria costeada con fondos públicos, será gratuita y no obligatoria.*

La reforma de 1936, puso tangencialmente en tela de juicio el modelo, enfatizando en una enseñanza laica, retomando el programa liberal de 1935 en el texto de declaración de principios de 1935 en donde se formula la intervención del Estado (II), la protección al trabajo (principio IX), la propiedad como función social (principio XII) y la educación gratuita, única, laica y obligatoria (principio XVI). El liberalismo se proclama, además, como revolucionario, en cuanto pretende crear un orden nuevo (principio II). La piedra de toque con la iglesia católica está en los artículos 13 y 14 de la reforma que se insertan a una constitución que se había proclamado expedida "en nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad (…)". Si bien, el artículo 13 incorpora la fórmula sofística según la cual, se "garantiza la libertad de culto que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes", en la siguiente norma se introduce la enseñanza gratuita y obligatoria, hasta el grado que determine la ley, en las escuelas del Estado, así como

1 *Corte Constitucional, Sentencia C-376 del 19 de mayo de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.*

2 Mendoza Mindiola, Adaulfo Enrique. LAS REPRESENTACIONES REGIONALES EN LA CONFIGURACIÓN DEL ESTADO NACIÓN: EL SANTANDEREANO EN LOS DISCURSOS DE JOSÉ MARÍA SAMPER Y LUIS LÓPEZ DE MESA, Bucaramanga, 2006, En Reflexión política, año/vol. 8, número 016, diciembre, 2006 pág. 157. http//redalyc.uaemex.mx/pdf/110/11001613.pdf.

3 Cfr. Vasco Uribe, Guillermo, Entre Selva y páramo: viviendo y pensando la lucha indígena. Icanh, Bogotá, 2002; Jimeno, Myriam y Triana, Adolfo. Estado y Minorías étnicas en Colombia, ediciones cuadernos el Jaguar y Fundación para las Comunidades Colombianas, Bogotá, 2006.

la inspección de la misma. No obstante, la educación a partir del proyecto católico se preservó e incluso se reforzó.

Con la adopción de la Constitución de 1991, la orientación formulada anteriormente dio paso a una visión pluralista, pluriétnica y pluricultural que constituyen los principios fundamentales en la organización del Estado (Artículos 7° y 10 C. Pol.). Aunque la educación no confesional no era ajena al contexto cultural colombiano, no era tan común y de allí el valor que tienen esas disposiciones, así como las que concretamente contienen los artículos 67 y 68 ib., como ruptura al modelo existente hasta el momento.

En el plano de los objetivos de la educación, el ordenamiento constitucional también avanzó en la inclusión de ciertos tópicos cruciales en la enseñanza, a saber, los previstos en el artículo 67 como son el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, la práctica del trabajo y la recreación, el mejoramiento cultural, científico y tecnológico y la protección del ambiente (Cfr., igualmente el artículo 79), dentro de una educación como derecho y servicio público que tiene una función social. En otras normas se pueden advertir énfasis educativos como son la obligación de las personas de protección "de las riquezas culturales y naturales de la Nación" (art. 8°, igualmente el artículo 72) y, teniendo en cuenta la diversidad ya señalada, la educación bilingüe dentro de los grupos étnicos. Así mismo, la libertad de conciencia y la libertad de cultos resultan diametralmente importantes en la forma en que se imparte la educación (artículos 18 y 19). Es en el artículo 40 en donde efectivamente se obliga al estudio de la Constitución en todas las instituciones educativas, lo cual incluye el aprendizaje de "los principios y valores de la participación ciudadana". Se destaca, igualmente, lo relativo al acceso a la cultura, al conocimiento y a la expresión artística (Preámbulo, artículos 70 y 71). Todo ello es además importante, pues la condición de ciudadano hace que, por ese solo hecho, se asuman una serie de obligaciones y deberes (artículo 95).

Al revisar este cúmulo de normas, se puede advertir que la educación está en muchas facetas del individuo y que no es proceso que se reduzca a la institución educativa.

En el contexto actual, a educación debe romper toda la serie de prejuicios fundados principalmente en la clase social[4], el sexo, origen, la condición étnica, creencias religiosas, entre otros factores de discriminación (artículo 13 C. Pol.).

Por ello, debe desplegarse una faceta igualadora y carente de prejuicios que es fundamental para la consolidación de un Estado social de derecho, tal y como se indica en su Preámbulo y es preciso estar alerta para no replicar prácticas en la enseñanza que apuntalan cosmovisiones maniqueas. Para el efecto, es importante que la enseñanza no caiga en el síndrome que destaca el profesor Fieto Alonso:

El contenido de la enseñanza, el conjunto de conocimientos que la escuela pretende impartir, parece pertenecer a eso que se llama el mundo que se da por sentado. Lo que se tiene que aprender es lo que inevitablemente la escuela ha de transmitir para formar futuros ciudadanos y futuros trabajadores. En este capítulo se quiere poner de manifiesto el modo en que, en realidad, el conocimiento escolar es una construcción social y, en consecuencia, una arbitrariedad cultural que favorece a determinados grupos sociales.

Hay temas que actualmente han suscitado profundas turbulencias en la enseñanza en sociedades en conflicto o en posconflicto, que resultan de profunda relevancia tanto respecto del qué se debe enseñar, como del cómo[5].

En el plano de la obligatoriedad en la enseñanza, se advierte una gama amplia de tópicos para la construcción de ciudadanía y con el fin de resquebrajar visiones excluyentes del mundo que siguen repercutiendo en la sociedad. Las recientes transformaciones en materia de respeto a las diferentes opciones sexuales ha sido un tema al orden del día, no solo en el ámbito nacional, sino internacional y han adquirido, paulatinamente protagonismo a la par de otras exclusiones inveteradas, asociadas al género o la clase social o la pertenencia a un grupo étnico, entre otras.

3.2. **La cátedra de género**

Se considera como ya se anotó, que una cátedra como la propuesta, resulta no solo conveniente, sino necesaria, la cual, sin duda, está contenida dentro de los literales a) y d) del artículo 14 de la Ley 115 y sus modificaciones. No obstante, la forma en que se destaca se integra a la serie de medidas tendientes a mitigar la discriminación por razón del sexo y propiciar acciones afirmativas. Es más, en la Ley 1257 de 2008 aparece lo siguiente:

"***Artículo 11. Medidas ejecutivas.*** *El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:*

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos (…)".

Dicha norma puede considerarse como complementaria y, adicionalmente, obligatoria, llamada a fortalecer el respeto.

Por otra parte, se prevé que la cátedra de género incluya la enseñanza con enfoque diferencial, de derechos humanos, principios y valores y que se haga especial énfasis en la igualdad de género, en la definición y equilibrio de roles de hombres y mujeres, la prevención de violencia intrafamiliar, así como de la basada en el género y la formación en valores sobre la familia.

Al punto, debe tenerse en cuenta que el género es una categoría que "hace referencia a las expectativas

[4] Un planteamiento sobre este terna en la base de una sociedad está en la película Machuca, 2004, dirigida por Andrés Wood, en la que promueve un proyecto de integración de clases sociales en un colegio privado en Chile.

[5] Entre nosotros el conflicto armado ha dejado una secuela profunda en la sociedad. En otras sociedades se ha debatido en torno al tema de la enseñanza de la historia. En pages Blanch, Joan, "¿Qué se debería enseñar de historia hoy en la escuela obligatoria?, ¿qué deberían aprender, y cómo, los niños y las niñas y los y las jóvenes del pasado?", Rey. Esc. Hist., Salta. N. 6, dic. 2007. Disponible en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script-=sci_arttext&pid=S1669-90412007000100003&Ing=es&nrm=iso, accedido en 8 abr. 2013.

de índole cultural respecto de los roles y comportamientos de los hombres y mujeres”[6].

En efecto, la Corte Constitucional, al revisar la conocida ley de cuotas (Ley 581 de 2000), precisó, en una nota al pie de página (número 9) lo siguiente:

La Corte entiende que los términos sexo y género no son sinónimos. Cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de roles. No obstante esta diferencia, para efectos prácticos, la Corte en esta sentencia utilizará los términos como sinónimos, pero aclarando que cuando se utilicen están comprendidas ambas dimensiones[7].

Conforme con lo precedente, la cátedra de género que se propone en el articulado, debe orientar a las y los estudiantes a tratos equitativos entre hombres y mujeres.

Así mismo, es menester tener en cuenta que la identidad de género (entendido este como una construcción cultural), involucra también poblaciones como la LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales), dada la estrecha relación entre la identidad de género y la orientación sexual, aspecto que ha sido tratado de esta manera por la Corte Constitucional:

En lo relativo a la orientación sexual como criterio de discriminación, esta Corporación ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia de las distintas manifestaciones humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera privada, a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico. Por tanto se debe propugnar tanto por las autoridades públicas como por parte de los particulares que las actitudes ante las expresiones sexuales diversas propias de la comunidad LGBTI, se abstengan de imponer criterios o cánones específicos basados en esquemas heterosexistas. Es lo que la doctrina autorizada ha denominado *“la coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas”*[8].[9]

Por lo anterior, se considera que la cátedra debe incluir contenidos relacionados con el trato equitativo entre todas las personas, sin importar su orientación sexual, ni su identidad de género, sin demérito del equilibrio e igualdad entre hombres y mujeres. De igual manera, se sugiere incluir temas de salud sexual y reproductiva, puesto que esto permitirá el conocimiento en profundidad de los derechos sexuales y reproductivos, y conducirá como un ejercicio informado y responsable de los mismos, reforzando lo previsto en el literal e) del mencionado artículo.

CONCLUSIÓN

En los anteriores términos se dejan consignadas las observaciones en torno a la iniciativa sub examine. Se considera que esta aúna a los esfuerzos por lograr la equidad entre hombre y mujer, objetivo previsto constitucionalmente y uno de sus valores, principios y derechos fundamentales. En materia de enseñanza, la Ley 1257 de 2008, había avanzado sobre el particular. No obstante, es importante señalar que el concepto de género incorpora a otros grupos poblacionales que se deberían tener en cuenta, como parte del respeto a la diversidad en la orientación sexual.

Cordialmente,

Alejandro Gaviria Uribe,

Ministro de Salud y Protección Social.

c.c. honorables Senadores

Myriam Paredes Aguirre

Nora García Burgos

Liliana Rendón

Olga Suárez Mira

Honorables Representantes

Nidia Osorio Salgado

Martha Cecilia Ramírez

Esmeralda Sarria

Lina María Herrera

Liliana Benavides Olarte.

c.c. Ministerio de Educación Nacional - Calle 43 N° 57-14, Centro Administrativo Nacional, CAN Bogotá.

MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL EMITIR CONCEPTO REFERENTE AL PROYECTO DE LEY No 087/12.

No.	APELIDOS Y NOMBRE	CIRCUN	OFICINAS	FIRMAS
1	NIDIA MARCELA OSORIO		444B - 445B	
2	MARTHA CECILIA RAMIREZ		301 - 302	
3	ESMERALDA SARRIA		317 - 318	
4	LINA MARIA BARRERA		306 - 307	
5	LILIANA BENAVIDES OLARTE		335B -	

CONTENIDO

Gaceta número 803 - Lunes, 7 de octubre de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 117 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia al tricentenario de la construcción del municipio de Paicol, del departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 87 de 2012 senado, por la cual se reforma el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2013

6 http://www.ifad.org/gener/glossary_s.htm

7 **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia C-371 de 29 de marzo de 2000, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

8 Luis Prieto Sanchís, “Justicia constitucional y derechos fundamentales”. Madrid, Trotta. 2003, p. 117.

9 **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia T-314 de 4 de mayo de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.